

RADICADO: 11001310301220200002800 (2020-00028) CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

Germán Antonio Cepeda Vargas <germancepedav@gmail.com>

Mar 22/02/2022 10:24 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; moscosoabogados27@hotmail.com <moscosoabogados27@hotmail.com>; alifetsat@gmail.com <alifetsat@gmail.com>; Ignacio Peña <mignacio.pena@gmail.com>

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>)

E. S. D.

*Referencia: DECLARATIVO- VERBAL – PERTENENCIA-
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO*

Demandantes: JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c. 19118441)

Correo electrónico: alifetsat@gmail.com

Demandados: JOSE IGNACIO PEÑA

*Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES*

Radicado: 11001310301220200002800 (2020-00028)

Germán Antonio Cepeda Vargas (germancepedav@gmail.com), mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado reconocido (auto del 7 de febrero de 2022) en el proceso del señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA (mignacio.pena@gmail.com), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.787.433 expedida en Bogotá, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, en su condición de hijo y por lo tanto heredero y sucesor procesal del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.); como consta en el registro civil de nacimiento remitido con el poder que obra a folios y, en el de defunción, que se aporta con el presente escrito al proceso, me dirijo ante su Despacho en términos con el fin de contestar la demanda (20 días para contestar (Ver auto admisorio de la Demanda – 4 de febrero de 2020), con facilitación de copias en virtud de esta última providencia (Auto de fecha 7 de febrero de 2022), mediante Link en correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2022, presentar excepciones tanto previas como de mérito.

Contestación de demanda y excepciones que constan en los anexos en este correo, los que se copian tanto al demandante y su apoderado, como al demandado y, que son remitidos a los

correspondientes correos, extraídos del título de notificaciones de la demanda (El demandante y a su Apoderado Doctor JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ, las recibirán en la dirección indicada por la parte Demandante en el escrito de la demanda. Correo electrónico: moscosoabogados27@hotmail.com (Extraído del capítulo de Notificaciones de la demanda) y, JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c. 19118441) Correo electrónico: alifetsat@gmail.com).

De igual manera y, en cumplimiento de lo dispuesto en su auto de fecha 7 de febrero de 2020, anexo registro civil de defunción actualizado del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), demandado dentro del presente proceso.

De todos, cordialmente,

Germán Antonio Cepeda Vargas

Abogado - Asesor

Celular 317-8539761

Bogotá, D.C.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by any one other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

Doctor
WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>)
E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO- VERBAL – PERTENENCIA-
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Demandantes: JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c.
19118441) Correo electrónico: alifetsat@gmail.com
Demandados: JOSE IGNACIO PEÑA
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS
Radicado: 11001310301220200002800 (2020-00028)

Germán Antonio Cepeda Vargas (germancepedav@gmail.com), mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado reconocido (auto del 7 de febrero de 2022) en el proceso del señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA (mignacio.pena@gmail.com), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.787.433 expedida en Bogotá, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, en su condición de hijo y por lo tanto heredero y sucesor procesal del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.); como consta en el registro civil de nacimiento remitido con el poder que obra a folios y, en el de defunción, que se aporta con el presente escrito al proceso, me dirijo ante su Despacho en términos con el fin de presentar las excepciones previas que considero oportunas, todo lo que procedo hacer, de la siguiente manera:

EXCEPCIÓNES PREVIAS

Para ser tenidas en el proceso, presento las siguientes excepciones previas, las que expongo en este escrito, pero que anexare, también en escrito separado, para lo que corresponda.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

1.- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone: “...Excepciones previas... Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado...”

Consta en el encabezado de la demanda “...JOSE ALBERTO MOSCOSO DIAZ,obrando como apoderado del señor JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ...presento demanda contra el señor JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO, mayor de edad y cuyo domicilio se ignora, identificado con Cédula de Ciudadanía 17.177.879 de Bogotá...”

No obra en dicho encabezado, ni en el texto de la demanda, manifestación diferente respecto de demandados, por cuanto se tiene que la acción, es única y exclusiva contra el señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.).

Consta en el Auto de fecha 4 de febrero de 2020, dentro del presente radicado: “...1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ contra JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir...”. No obra en el texto de la demanda, que la misma se hubiere impetrado en contra de personas indeterminadas. Afirmación que se desprende desde el encabezado del texto de la demanda, donde se nombra un solo demandado, sin sugerir a otros determinados o no.

Consta en el registro de defunción Indicativo Serial 852366 que se aporta que el señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (Q.E.P.D.) falleció el 23 de agosto de 1992, es decir con una antelación de aproximadamente 27 años atrás a la fecha de radicado de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“...Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que

*Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.*

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Bajo lo expuesto se ha de tener, que la demanda, al haber sido instaurada contra una persona determinada, para el caso el señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d), él debe ser notificado so pena de nulidad. La muerte para este caso extinguió la personalidad jurídica del demandando (art.9 Ley 57 de 1887) y en consecuencia la capacidad de comparecer al proceso.

El hecho del fallecimiento del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), es tanto conocido por el demandante (JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ), como por su apoderado Doctor JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ), por cuanto ellos promovieron procesos similares sobre otros bienes de Don José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), donde consta el fallecimiento de Don José Ignacio Peña Serrato. Entre ellos se cuenta: Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá - Radicado: 11001310300120200019500, Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá- RADICADO: 11001400305120190124000, Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá - RADICADO: 11001400300720190133900 (Los que pido sean tenidos como prueba para lo que corresponda). Se expone estas actuaciones con el fin de informar al Despacho, que el demandante, debió aclarar esta circunstancia, antes de continuar con el tramite del proceso.

La demanda en consecuencia debió dirigirse contra los herederos del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (Q.E.P.D.) y, no contra él como sucede en la presenta causa, dado que con la muerte ocurre la extinción de la personalidad jurídica (art. 9 de la Ley 57 de 1887), lo que implica la perdida absoluta de capacidad de comparecer a un proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, dispone: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”, por cuanto ante la muerte conocida por la parte actora del demandado José Ignacio Peña Serrato, no se podía demandar a él si no a los herederos determinados o no.

Esta circunstancia de haber instaurado la demanda contra una persona fallecida (hecho por demás conocidos por el demandante y el apoderado – ver procesos en curso mencionados), es además una de las causales de nulidad establecidas en las normas procesales y, que para el caso es insanable.

El señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA, hijo del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), se acerco a este proceso, por cuanto ante los hechos del proceso de quiebra ya expuestos y el riesgo a los bienes de su padre, esta al pendiente de las acciones que contra los bienes se inicien, atendiendo que los juzgados que han conocido o conocen del proceso de quiebra, no atienden su obligación legal de protección de estos.

El hecho que se tenga a mi poderdante como sucesor procesal, no sana la nulidad existente, máxime cuando sobre esta nulidad no existe pronunciamiento alguno en el proceso.

Bajo esas circunstancias y, en el entendido que no puedo alegar una nulidad cuando exista la posibilidad de reclamarla como excepción previa, es por lo que expongo esta como excepción, que ha de ser tenida en cuenta y llamada a prosperar.

2.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone: “*...Excepciones previas...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar...*”

El artículo 1946 numeral 8, del Código del Comercio, dispone: “*...8° (...) No podrá entablarse o llevarse adelante proceso contra el quebrado sin la notificación personal del sindico so pena de nulidad...* (Resalto y subrayo fuera del texto), vigente, de conformidad con lo dispuesto (Ley 222 de 1995) por el artículo “*...Artículo 237. VIGENCIA. (...) Esta ley empezará a regir al*

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación. (...) Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley...” (Resalto fuera del texto), lo que hace necesario la notificación del Síndico de la Quiebra, quien deberá participar dentro del proceso a fin de garantizar la protección de los bienes cuya administración y tenencia hacen parte de la masa de la quiebra.

De otra, dispone el Numeral 5° del artículo 1953 del Código de Comercio (vigente para la quiebra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), según lo dispuesto por la Ley 22 de 1995- Vigencia), “...*El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales (...)1°) Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.” (..).*

Como consta de la anotación que aparece en el certificado de instrumentos públicos que del bien aparece en el proceso, el inmueble cuya pertenencia reclama el demandante, se encuentra embargado en virtud del proceso de quiebra, citado en la contestación de la demanda, hecho conocido por la parte demandante, como obra en el texto de la demanda.

En ese orden y en virtud de Ley vigente y aplicable, se debe incluir al Síndico de la quiebra como parte dentro del presente proceso, quien en los términos del citado artículo 1953 del Código del Comercio, vigente para el proceso de quiebra en mención Sustituye al señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio, como es el caso objeto de este proceso.

La pérdida eventual del bien objeto de este proceso, por efectos de pertenencia, afectaría el patrimonio del quebrado, causando daño injusto a los acreedores de la quiebra y a los herederos del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), quienes no tienen ni han tenido cercanía con los bienes, por estar estos en manos del SINDICO, administrador de los bienes del quebrado.

En el texto de la demanda, no se menciona la notificación al síndico, como participe en el proceso, en los términos de la norma en cita, aplicable, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237, de la Ley 222 de 1995.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

La parte demandante, desconociendo la normatividad transcrita y, que el bien que reclama mediante el presente proceso se encuentra incurso en un proceso de quiebra (obra en el certificado de instrumentos públicos – matrícula inmobiliaria que la parte demandante aporto) no incluyo como parte del proceso y a notificar al Síndico de la quiebra, por lo que no es dable continuar con el presente proceso, hasta que tal notificación personal se surta, tal y como lo exige las normas transcritas y, vigentes para el proceso de quiebra en el que se encuentra el bien como parte de la masa de la misma.

Consta igualmente en la anotación No. 6 Del Certificado de Instrumentos Públicos que del bien objeto del presente proceso, fue aportado por la parte demandante, una HIPOTECA en favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, sin que se observe que la misma se hubiere levantado, lo que obliga a que esa entidad, también sea llamada al proceso.

Por lo expuesto, solicito al Despacho, tener por procedente la presente excepción previa, evitando de contera nulidades futuras.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las que se aportan con el escrito de contestación de la demanda y, todas aquellas aportadas en la demanda en lo que sea favorable a mi representado.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de notificaciones, solicito al Despacho para efectos de la contestación de la demanda indicada en el Asunto y, demás diligencias que apliquen, se tenga la aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; por lo que el texto del presente escrito y sus anexos, serán remitidos a los correos electrónicos aportados o conocidos de las partes intervinientes.

El demandante y a su Apoderado Doctor JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ, las recibirán en la dirección indicada por la parte Demandante en el escrito de la demanda. Correo electrónico: moscosoabogados27@hotmail.com (Extraído del capítulo de Notificaciones de la demanda) y,

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c. 19118441) Correo electrónico:
alifetsat@gmail.com

Mi poderdante y el suscrito, recibimos notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 74 15-80 interior 2 oficina 305, correo electrónico: germancepedav@gmail.com y en: mignacio.pena@gmail.com. Teléfono celular: 3178539761 en Bogotá, D.C.

Del señor Juez,



Germán Antonio Cepeda Vargas
CC 79040325 expedida en Bogotá
T.P. 63917 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

